

# **NORMATIVA NACIONAL**

La venta, suministro, consumo y publicidad del tabaco en establecimientos públicos viene regulada por la **Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.**

En este apartado vamos a exponer sucintamente la normativa que sobre el tabaco afecta a los establecimientos públicos en cuanto a la venta, suministro y consumo en ellos, todo ello recogido en el Capítulo II y en las disposiciones adicionales 2ª y 3ª de dicha Ley.

## **LIMITACIONES A LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.**

### **Artículo 3. Venta y suministro de los productos del tabaco.**

En general sólo puede realizarse en la red de expendedurías de tabaco (estancos) o a través de máquinas expendedoras (en este caso sólo en establecimientos autorizados para ello).

Está totalmente prohibida la venta a menores de 18 años y la venta por parte de personas con menos de 18 años de edad.

En todos los establecimientos en los que se realice venta de tabaco se instalarán en lugares bien visibles carteles con la prohibición de venta a menores de 18 años y deberán advertir de los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos sueltos o en paquetes de menos de 20 unidades.

### **Artículo 4. Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.**

Se prohíbe el uso a menores de 18 años.

Ubicación: sólo en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en:

1. Hoteles, hostales y análogos.
2. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados de más de 100 m<sup>2</sup>.
3. Salas de fiesta en las que no se permita la entrada a menores de 18 años.

Siempre en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

Carteles: en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores.

Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

## **Artículo 5. Prohibición de venta y suministro en determinados lugares.**

1. Queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:
2. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
3. Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
4. Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
5. Centros culturales.
6. Centros e instalaciones deportivas.
7. Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
8. En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo.
9. En los lugares donde se permita habilitar zonas para fumadores no se podrá vender tabaco, salvo en:
  - 9.1. Hoteles, hostales y análogos.
  - 9.2. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados de más de 100 m<sup>2</sup>.
  - 9.3. Salas de fiesta en las que no se permita la entrada a menores de 18 años.
10. En ellos se podrá vender a través de máquinas expendedoras debidamente autorizadas.

## **Artículo 7. Prohibición total de fumar.**

Se prohíbe totalmente fumar en:

1. Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
2. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
3. Centros, servicios o establecimientos sanitarios.
4. Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
5. Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
6. Zonas destinadas a la atención directa al público.
7. Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
8. Centros de atención social para menores de dieciocho años.
9. Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.
10. Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
11. Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de 18 años.
12. Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
13. Ascensores y elevadores.

14. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
15. Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
16. Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
17. Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.
18. Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas.
19. Estaciones de servicio y similares.
20. En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

### **Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.**

1. Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:
  - 1.1. Centros de atención social.
  - 1.2. Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
  - 1.3. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a 100 m<sup>2</sup>.
  - 1.4. Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.
  - 1.5. Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
  - 1.6. Aeropuertos.
  - 1.7. Estaciones de autobuses.
  - 1.8. Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.
  - 1.9. En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.
2. Zonas habilitadas para fumar: requisitos:
  - 2.1. Deberán estar debida y visiblemente señalizadas.
  - 2.2. Deberán estar separadas físicamente y completamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras.
  - 2.3. Deberán disponer de sistemas de ventilación independientes que permitan garantizar la eliminación de humos.
  - 2.4. La superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, salvo en:
    - 2.4.1. Hoteles, hostales y análogos.
    - 2.4.2. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados de más de 100 m<sup>2</sup>.
    - 2.4.3. Salas de fiesta en las que no se permita la entrada a menores de 18 años.
  - 2.5. En estos últimos serán como máximo, del 30 por ciento de las zonas de acceso del público.

- 2.6. En todo caso la superficie de zonas habilitadas no será superior a trescientos metros cuadrados.
- 2.7. En hoteles, hostales y establecimientos análogos, se podrá reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores.
- 2.8. En las zonas habilitadas para fumar de los establecimientos a que se refiere el presente artículo **no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.**

#### **Disposición Adicional Segunda: Pequeños Establecimientos de Hostelería y Restauración:**

Los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a 100 m<sup>2</sup>, deberán informar acerca de la de la decisión de permitir fumar o no en su interior.

#### **Disposición adicional tercera. Centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar.**

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar.

## **NORMATIVA DE ANDALUCIA**

En nuestra Comunidad Autónoma se ha desarrollado Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO, de rango nacional, **mediante el Decreto 150/2006, de 25 de Julio, en lo que respecta a la señalización y a las zonas habilitadas para fumar.**

## SEÑALIZACIÓN:

### 1. Establecimientos autorizados para la venta y suministros:



### 2. Máquinas expendedoras:



### 3. Centros o dependencias en los que está prohibido fumar:





#### 4. Zonas habilitadas para fumar:



#### 5. Pequeños establecimientos de hostelería y restauración (superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a 100 m<sup>2</sup>).

##### 5.1. Cuando se prohíbe fumar:



##### 5.2. Cuando se permite fumar:



5.3. Publicidad en estos establecimientos: En toda la publicidad que emitan estos establecimientos deberán reflejar su decisión de permitir o no fumar, y en la publicidad escrita lo harán con una de las siguientes frases:

5.3.1. “En este establecimiento no se permite fumar”. Dicho mensaje ocupará un 0,60% de la superficie total del soporte de la publicidad escrita y estará enmarcada en un cuadro.

5.3.2. “En este establecimiento se permite fumar” y “Fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su alrededor”. Dicho mensaje ocupará un 1,20% de la superficie total del soporte de la publicidad escrita y estará enmarcada en un cuadro.

### **ZONAS UTILES DESTINADAS A CLIENTES:**

1. Zona útil destinada a clientes.

El cómputo de la zona útil destinada a clientes incluirá toda aquella superficie cerrada a la que tienen acceso los clientes, no considerándose como tal la superficie ocupada por la barra, cocina, oficina y almacenes y demás dependencias cerradas, de uso exclusivo por el personal del establecimiento.

2. Separación de zonas.

Las zonas para fumar estarán separadas físicamente y completamente compartimentadas, existiendo una separación estructural de material sólido, de suelo a techo y con puerta de acceso, que impida que el humo de tabaco pueda expandirse más allá de la zona habilitada para fumar.

3. Dispositivos que garanticen la eliminación de humos.

Las zonas habilitadas para fumar deberán contar con sistemas de ventilación forzada independiente, que extraigan el aire contaminado por el humo de tabaco, o de máquinas que permitan la limpieza del aire, conforme con la normativa vigente para este tipo de instalación.

**[HAGA CLIC AQUÍ PARA IMPRIMIR LOS CARTELES DE SEÑALIZACIÓN](#)**